



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01342-00**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de *exequátur* que presentó James Steve Rodríguez Ortega, se advierte que no reúne los condicionamientos formales que exige la ley, en tanto que no acreditó, atendiendo las reglas del artículo 177 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, las normas que fueron aplicadas en el juicio donde se profirió la decisión que pretende homologarse, siendo ello imprescindible para el examen de conformidad con las de orden público que integran el ordenamiento colombiano.

Con similar orientación, se destaca que no se arrimó prueba acerca de la reciprocidad –legislativa o diplomática– entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; y si bien para salvar estos vacíos se pidió una prueba por informes, el solicitante pasó por alto que, a voces del artículo 173 del Código General del Proceso, **«[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,**

---

<sup>1</sup> «El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente (...)».

***directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».***

Por lo expuesto, y en aplicación analógica<sup>2</sup> de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud de *exequátur*.

**SEGUNDO. CONCEDER** al extremo solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación y de sus anexos deberán aportarse copias para traslado y archivo.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: «*Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos*».

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: F1F2BFFC68D95C3071E0DFA83F43AE6D00FA51199B18A4232714569FD0A70EA8**

**Documento generado en 2022-05-09**